

“Para manifestar su deseo de conciliar el litigio, trámites relacionados con títulos de depósitos judiciales o si su memorial no cuenta con acuse de recibido, comuníquese a línea de atención celular 3133296713”



Rama Judicial del Poder Público

## **JUZGADO SEGUNDO (2º) PROMISCOUO DE FAMILIA**

Girardot – Cundinamarca, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: JURISDICCIÓN VOLUNTARIA – CESACIÓN EFECTOS CIVILES MATRIMONIO RELIGIOSOS DE COMÚN ACUERDO

Solicitantes OSCAR FABIAN CÉSPEDES GONZÁLEZ y DIANA CAROLINA BERTEL BELLO

Radicación: 25307-31-84-002-2023-00063 00

Sentencia No. 123

### **ASUNTO A TRATAR**

Procede el Despacho a proferir Sentencia de plano en los términos del inciso 2º del numeral 2º del artículo 388 del Código General del Proceso y con ajuste a lo determinados en los artículos 577 y 579 de la Ley 1564 de 2012, al interior del proceso de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA – CESACIÓN EFECTOS CIVILES MATRIMONIO RELIGIOSOS DE COMÚN ACUERDO promovido por OSCAR FABIAN CÉSPEDES GONZÁLEZ y DIANA CAROLINA BERTEL BELLO, petición fundamentada en los siguientes,

### **HECHOS RELEVANTES**

Indica el apoderado de los solicitantes que sus representados contrajeron matrimonio religioso en la Iglesia MORADA DE MISERICORDIA de Sincelejo - Sucre el día 30 de diciembre de 2015 acto que fue inscrito bajo indicativo serial Número 06849428, sin que durante el matrimonio procrearan hijos y encontrándose separados de cuerpos hace mas de 6 meses, manifestado su deseo de no continuar con el vinculo matrimonial que los une, sin que la señora BERTEL BELLO se encuentre en estado de gravidez, señalando que el domicilio conyugal corresponde a esta Municipalidad y conforme el poder conferido por los peticionarios para iniciar la acción de la referencia.

### **PRETENSIONES**

Conforme a los anteriores hechos, solicita el apoderado de las partes se decrete la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso que los une de común acuerdo, se declare disuelta la sociedad conyugal surgida en virtud del mismo y se declare en estado de liquidación, oficiando al registro civil del caso y sin lugar a costas procesales.

### **ACTUACIÓN PROCESAL**

La demanda fue inadmitida mediante auto del 14 de marzo de 2023; siendo debidamente subsanada por el apoderado judicial de los solicitantes y ante el común

[“Para manifestar su deseo de conciliar el litigio, trámites relacionados con títulos de depósitos judiciales o si su memorial no cuenta con acuse de recibido, comuníquese a línea de atención celular 3133296713”](#)

acuerdo presentado por las partes para el rompimiento del vínculo matrimonial en los términos del numeral 9° del artículo 154 del Código Civil, observa el Despacho que es del caso pronunciarse en los términos del inciso 2° del numeral 2° del artículo 388 del Código General del Proceso y con ajuste a lo determinado en los artículos 577 y 579 de la Ley 1564 de 2012, plasmando en la parte resolutive de esta determinación lo pertinente conforme lo aduce el artículo 389 del C. G. del P., tal como se procede a concretar.

### CONSIDERACIONES

1. En el presente asunto se encuentran plenamente satisfechos los requisitos legales para proferir decisión de plano, pues no se advierte causal de nulidad procesal que merezca ser declarada, de igual manera, las partes tienen la capacidad para intervenir en el proceso, el objeto del litigio se encuentra asignado a esta jurisdicción y este Juzgador es competente para emitir la respectiva determinación de plano que declare la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso celebrado en la Iglesia MORADA DE MISERICORDIA de Sincelejo - Sucre el día 30 de diciembre de 2015 acto que fue inscrito bajo indicativo serial Número 06849428.

2. Si bien el contrato de matrimonio se encuentra consagrado en el artículo 113 del Código Civil y se perfecciona con el consentimiento libre y espontáneo de los contrayentes, dando lugar al nacimiento de la sociedad conyugal y las obligaciones entre los cónyuges relativas a compartir un domicilio común, brindarse fidelidad, apoyo mutuo y el sostenimiento de los hijos en común, también lo es que este contrato civil se puede disolver por las causales indicadas en el artículo 154 de la norma sustancial civil y produciendo las consecuencias relativas a la terminación de la vida en común, al cesación de obligaciones civiles entre ellos y el estado de liquidación de la sociedad conyugal, disposiciones igualmente aplicables a la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso.

3. En el presente caso se observa que ante la solicitud mancomunada presentada por las partes, se desprende que existe común acuerdo entre los contrayentes para que se declare el divorcio del matrimonio civil que existe entre ellos en los términos del numeral 9° de la norma en comento, es decir “...*El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente y reconocido por éste mediante sentencia...*”, motivo por el cual se procederá en la manera ordenada en el inciso 2° del numeral 2° del artículo 388 del Código General del Proceso, con ajuste a lo determinado en los artículos 577 y 579 de la Ley 1564 de 2012 y tal como se procede a concretar en la parte resolutive del presente pronunciamiento.

### DECISIÓN

Sin más consideraciones el Juzgado Segundo (2°) Promiscuo de Familia de Girardot – Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

“Para manifestar su deseo de conciliar el litigio, trámites relacionados con títulos de depósitos judiciales o si su memorial no cuenta con acuse de recibido, comuníquese a línea de atención celular 3133296713”

## RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO celebrado entre OSCAR FABIAN CÉSPEDES GONZÁLEZ y DIANA CAROLINA BERTEL BELLO en la Iglesia MORADA DE MISERICORDIA de Sincelejo - Sucre el día 30 de diciembre de 2015 acto que fue inscrito bajo indicativo serial Número 06849428, por la causal 9º del artículo 154 del Código Civil, teniendo en cuenta el común acuerdo manifestado por los contrayentes.

SEGUNDO: En consecuencia, se declara DISUELTA la sociedad conyugal formada entre ellos por virtud del matrimonio. Procédase a su liquidación en la manera determinada en el artículo 523 del Código General del Proceso.

TERCERO: OFÍCIESE al respectivo notario para que al margen de los registros de matrimonio y en el de nacimiento de cada uno de los consortes, haga la anotación pertinente conforme lo dispone el inciso 3º del párrafo 6º del artículo 9º de la Ley 25 de 1992.

CUARTO: El sostenimiento personal de cada uno de los cónyuges será de su propio cargo, así como lo relativo a la residencia, obligaciones alimentarias y respeto mutuo.

QUINTO: REMÍTASE de copia de las piezas conducentes del proceso a la autoridad competente, para que investigue los delitos que hayan podido cometerse por los cónyuges o por terceros al celebrarse el matrimonio, tal como lo ordena el numeral 6º del artículo 389 del Código General del Proceso.

SEXTO: Expídanse copias auténticas de esta providencia, previa consignación en la cuenta de arancel judicial.

SÉPTIMO: No se condena en costas, por no figurar causadas.

OCTAVO: Declárese terminada la presente actuación. Archívense las diligencias dejando las constancias de ley correspondientes.

Notifíquese y cúmplase,

JUAN CARLOS LESMES CAMACHO

Firmando electrónicamente

Juez

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA

GIRARDOT – CUNDINAMARCA

El auto anterior se notificó por estado:

No. 051

De hoy 25 de abril de 2023

**Firmado Por:**  
**Juan Carlos Lesmes Camacho**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 002 De Familia**  
**Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce5330947d85dc5d6dd3fa930d327e73f404168c48fd4e9345703ecb83d4756**

Documento generado en 24/04/2023 11:45:30 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**